El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación 66594-31-89-001-2021-00059-01

Asunto Liquidación Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes - Apelación de auto

Proviene Juzgado Promiscuo del Circuito Quinchía-Risaralda

Demandante Luz Adriana Calvo Guevara

Demandado Liber Alonso Manso López

**TEMAS: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL / FASES / LA DE INVENTARIO Y AVALÚOS / LA PARTITIVA / COSTUMBRE MERCANTIL / DEBE ACREDITARSE PARA SER ADMITIDA COMO PRUEBA.**

La jurisprudencia en los procesos liquidatorios, en especial, la sociedad patrimonial ha identificado 2 fases:

De entrada es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tienen sus dos fases centrales: 1. La de inventarios y avalúos; y 2. La partitiva, liquidatoria o adjudicativa…

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 28 de 1932, el argumento central del apelante está orientado que se excluya la cuota que tenía sobre el referido vehículo como bien social en la medida en que el mueble en mención fue vendido a su madre en la fecha de celebración de la compraventa, esto es 17 de junio de 2015, y no en la época en que se materializó el traspaso (27 de octubre de 2020), bajo el entendido de que en el municipio de Quinchía es costumbre que la compraventa de vehículos se agote con la entrega del dinero y del vehículo, con independencia del referido traspaso. (…)

… se limitó el apelante a descansar su postura en una costumbre mercantil que en las postrimerías del trámite vino a alegar, sin demostrarla. En efecto, recuérdese que de conformidad con los artículos 178 de nuestro estatuto procesal la costumbre debe acreditarse con “documentos, copias de decisiones judiciales definitivas que demuestren su existencia y vigencia o con un conjunto de testimonios” …

Es así que, para demostrar la costumbre mercantil invocada por el recurrente el mismo debió acercar la prueba de la misma al tenor de lo previsto en el artículo 179 del C.G.P, lo cual no hizo, y por consiguiente, no se encuentra demostrado que la práctica realizada por el demandado se enmarque bajo esta figura con los efectos legales alegados.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

AF-0013-2023

Pereira, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Se procede a decidir el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del demandadocontra el auto de 28 de noviembre de 2022 emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito Quinchía-Risaralda donde se resolvieron las objeciones a inventarios y avalúos presentados por las partes.

**ANTECEDENTES**

En la providencia apelada, en cuanto interesa para resolver, se declaró no probada la objeción propuesta por el extremo pasivo que tenía como propósito la exclusión de la cuota parte de propiedad del demandado sobre el vehículo tipo escalera de placa WAB 438 en el inventario de bienes y deudas de la sociedad patrimonial conformada entre las partes del asunto. Igualmente, en el referido auto se dispuso que el compañero debía a la sociedad patrimonial la suma de $20.000.000, por concepto de la venta de cuota del vehículo en mención, de carácter social.

Para arribar a tales ordenamientos, el Juez de primer nivel determinó que “cuando el señor (…) adquirió el vehículo tipo escalera el 2 de octubre de 2018, según aparece en el correspondiente certificado de tradición y en el registro único nacional de tránsito, ese día (…) 2 de octubre de 2018 estaba vigente la sociedad patrimonial. Y como, contrariamente a lo señalado por el demandado, no fue una donación, no fue una herencia ni fue un legado, sino que fue algo que él recibió a título oneroso. Entonces, ese vehículo pertenecía y fue adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial, porque para ese tiempo estaban conviviendo juntos, ya llevaban aproximadamente más de 9 años de convivencia y por tanto, (…) ingresaba al haber social” (minuto 31:00 a 32:10).

Por otra parte, refuerza su decisión con que el siguiente argumento que es atacado en la alzada:

Si bien se acreditó la celebración de contrato de compraventa de vehículo automotor “en Quinchía el 17 de junio de 2015 entre el señor Liber Alonso manso López y la señora Ubiely López Ramírez (…) sobre el 40%, (…) que al vendedor le correspondía en el vehículo tipo escalera con placa WAB 438” lo cierto es que el referido contrato “no transfiere el dominio, sino a partir de su inscripción en la oficina correspondiente y esa inscripción se hizo apenas hasta el 2020. Eso quiere decir que, el 27 de octubre de 2020 y no en el 2015 fue cuando salió del dominio del señor Liber Alonso el vehículo tipo escalera. Antes de eso, así haya tenido un contrato del 2015 seguía siendo él, el propietario por virtud de la ley porque el derecho de dominio exige para su transferencia fuente, título y modo en este caso, pues el título es el contrato, el modo es la tradición y la tradición exige, además de la entrega de la cosa, el registro en la oficina correspondiente. Entonces el derecho de dominio, producto de un título suscrito en el 2015 (…) solo se transfirió hasta el 27 de octubre de 2020, cuando ya estaba disuelta la sociedad patrimonial, y cuando ya el señor Liber Alonso no tenía la libre disposición de sus bienes, como lo señala el artículo primero de la Ley 28 de 1932. Sí, dentro de los 60 días siguientes, hábiles siguientes a el 17 de junio de 2015, se hubiera registrado, pues como Liber Alonso tenía la disposición de sus bienes, (…) no le hubiera debido nada a la sociedad Patrimonial pero como para efectos legales la transferencia del dominio solo se realizó hasta el 27 de octubre de 2020, entonces para esa fecha si le debe por concepto de compensación a la sociedad patrimonial esas $20.000.000 que fue entonces enajenado”. (minuto 35:00 a 40:14)

**RECURSO DE APELACIÓN**

El recurrente sostiene que, en la venta de la cuota parte de la “chiva” que hizo el demandado a su madre por la suma de $20.000.000, se hizo en vigencia de la sociedad patrimonial, y el dinero se gastó en ella misma, pero el Juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta la costumbre que tiene el “pueblo de Quinchía”, “donde se venden los vehículos y por costumbre hacen el traspaso después, sin tener en cuenta lo que dice la Ley”. Agrega que, en el caso en particular, esta costumbre se refuerza por el lazo familiar que existe entre la compradora y el vendedor, particularidad que genera confianza entre las partes a tal punto que el “traspaso” del vehículo se hace en tiempo posterior, a la entrega del dinero y la cuota parte del mueble convenido. (Minuto 45:24 a 47:32)

**CONSIDERACIONES**

**1.-** Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados. Para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) cumplimiento de cargas (v) sustentación, y (vi) procedencia[[1]](#footnote-1) .

**2.-** Cumplidos a cabalidad, el superior puede proferir decisión de fondo; en contrario sentido, ante la falta de cumplimiento debe declararse inadmisible, desierto o improcedente la alzada (art. 325 del C.G.P).

**3.-** En este caso se encuentran configurados cada uno de los requisitos respecto a la apelación del auto que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos. En efecto, fue presentado por el extremo pasivo que ve afectado sus intereses con la decisión atacada que incluyó como bien social la cuota parte del vehículo de placas WAB 438, y estableció una recompensa a su cargo. El recurso fue propuesto en audiencia en forma oportuna y fue sustentado, y es procedente a la luz del artículo 501-2 inciso final del C.G.P. Seguidamente, se corrió traslado del mismo a la contraparte quien manifestó que lo argumentado por el apelante no tiene soporte legal. El efecto en el que fue concedido (devolutivo) fue correcto, al atender a la regla general en materia de apelación (art. 323 ibid) y no existir disposición especial alguna que autorizara concederlo y tramitarlo en uno distinto.

**4.-** La jurisprudencia en los procesos liquidatorios, en especial, la sociedad patrimonial ha identificado 2 fases:

De entrada es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tienen sus dos fases centrales: 1. La de inventarios y avalúos; y 2. La partitiva, liquidatoria o adjudicativa. En lo concerniente a la primera, etapa de inventarios y avalúos, que ocupa esta acción, es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo y se concreta el valor de unos y otros[[2]](#footnote-2).

De acuerdo con el anterior pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Civil y Agraria, en sede de tutela, se tiene que el caso que se ventila en la presente alzada se ubica en la primera fase, y con ello, el problema jurídico conforme a los reparos planteados por el recurrente, se formula de la siguiente manera:

¿En la diligencia de inventario y avalúos de la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se debe excluir el vehículo de placas WAB 438, y la recompensa que de su venta se derivó, por haberse enajenado en vigencia de la sociedad conyugal aunque no se registró su traspaso sino luego de disuelta la misma, en atención a la costumbre que, sobre el particular, existe en la localidad donde se llevó a cabo el negocio?

La respuesta es negativa, y con ello hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia por los argumentos que se expondrán a continuación.

**5.-** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 28 de 1932[[3]](#footnote-3), el argumento central del apelante está orientado que se excluya la cuota que tenía sobre el referido vehículo como bien social en la medida en que el mueble en mención fue vendido a su madre en la fecha de celebración de la compraventa, esto es 17 de junio de 2015, y no en la época en que se materializó el traspaso (27 de octubre de 2020), bajo el entendido de que en el municipio de Quinchía es costumbre que la compraventa de vehículos se agote con la entrega del dinero y del vehículo, con independencia del referido traspaso.

No ataca el apelante el argumento central del auto apelado: que la trasferencia del derecho de dominio no obró con el contrato (título), faltó el registro (modo), luego al momento de disolverse la sociedad patrimonial, el bien aun estaba en cabeza del compañero.

Tampoco se encarga de demostrar que, como afirma, el dinero producto de la compraventa, se gastó durante la convivencia de los compañeros. Es más, ni siquiera indica como argumento del recurso, entonces, ese dinero cuándo se recibió por el vendedor.

Pareciera que se limitó el apelante a descansar su postura en una costumbre mercantil que en las postrimerías del trámite vino a alegar, sin demostrarla. En efecto, recuérdese que de conformidad con los artículos 178 de nuestro estatuto procesal la costumbre debe acreditarse con “documentos, copias de decisiones judiciales definitivas que demuestren su existencia y vigencia o con un conjunto de testimonios”, y si es mercantil, en los términos del artículo siguiente[[4]](#footnote-4). Además, tratándose de la costumbre mercantil invocada por el apelante hay lugar a precisar que según el artículo 3 del código de comercio, “tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contraríe manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ella”.

Es así que, para demostrar la costumbre mercantil invocada por el recurrente el mismo debió acercar la prueba de la misma al tenor de lo previsto en el artículo 179 del C.G.P, lo cual no hizo, y por consiguiente, no se encuentra demostrado que la práctica realizada por el demandado se enmarque bajo esta figura con los efectos legales alegados.

Al no estar demostrada la costumbre que se invoca, deviene inútil cualquier análisis adicional para conocer si en realidad ella fue desconocida en la decisión de primera instancia y si, atenderla obligaba a concluir en contrario a lo que allí se decidió.

Bajo el anterior contexto, la decisión apelada será confirmada y se condenará en costas al apelante porque el recurso es resuelto en forma adversa al recurrente (Art. 365-1 CGP)

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE**

**Primero:** Confirmar la decisión apelada.

**Segundo:** Se condena en costas al apelante en esta instancia. En auto posterior se liquidarán agencias en derecho.

**Segundo:** Hecho lo anterior, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS.**

Magistrado

1. Cfr**. (i)** Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. **(ii)** FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnaticia. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, STC4683-2021 [↑](#footnote-ref-2)
3. “Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”.  [↑](#footnote-ref-3)
4. ARTÍCULO 179. PRUEBA DE LA COSTUMBRE MERCANTIL. La costumbre mercantil nacional y su vigencia se probarán:

   1. Con el testimonio de dos (2) comerciantes inscritos en el registro mercantil que den cuenta razonada de los hechos y de los requisitos exigidos a los mismos en el Código de Comercio.

   2. Con decisiones judiciales definitivas que aseveren su existencia, proferidas dentro de los cinco (5) años anteriores al diferendo.

   3. Con certificación de la cámara de comercio correspondiente al lugar donde rija.

   La costumbre mercantil extranjera y su vigencia se acreditarán con certificación del respectivo cónsul colombiano o, en su defecto, del de una nación amiga. Dichos funcionarios para expedir el certificado solicitarán constancia a la cámara de comercio local o a la entidad que hiciere sus veces y, a falta de una y otra, a dos (2) abogados del lugar con reconocida honorabilidad, especialistas en derecho comercial. También podrá probarse mediante dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.

   La costumbre mercantil internacional y su vigencia se probarán con la copia de la sentencia o laudo en que una autoridad jurisdiccional internacional la hubiere reconocido, interpretado o aplicado. También se probará con certificación de una entidad internacional idónea o mediante dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia. [↑](#footnote-ref-4)